



Expediente No. 2001-069

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
01 DE ABRIL DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente ordinario proceso seguido por **CESAR AUGUSTO GOMEZ BERNIER** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION.**, informándole que la parte demandada solicitó información del mismo; el expediente después de una búsqueda detallada, se encontró en el archivo del Juzgado, sin orden alguna para dicho estado; así mismo, pongo en su conocimiento que dentro del sub judice se evidencia que la última decisión adoptada se emitió el día 08 de marzo de 2001. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
01 DE ABRIL DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Observa el Despacho que, el presente proceso declarativo fue promovido por Cesar Augusto Gómez Bernier, contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., hoy EN LIQUIDACION; así mismo se evidencia que la única decisión que se ha proferido dentro del sub lite es la calificación de demanda, la cual fue admitida, conforme al auto 08 de marzo de 2001¹, que reposa en el expediente; así mismo también se evidencia que fue allegada contestación de demanda.

Lo anterior permite establecer que el proceso, presenta inactividad por 20 años, pues solo hasta el año 2020 la demandada a través de apoderado judicial solicitó información del proceso, la cual fue suministrada por la Secretaría conforme a la respuesta otorgada por medio de correo electrónico en fecha 16 de marzo de 2021².

¹ Folio 99. (Expediente digitalizado)

² Folio 477. (Expediente digitalizado)



Así mismo, debe indicar el Despacho que, a través de la Secretaría se procedió con búsqueda en todas y cada una de las bases de datos del Juzgado, - físicas y virtuales – en las cuales no se evidencia ninguna otra actuación o información adicional que se relacione al proceso, como tampoco aparece registro en el portal Web Siglo XXI TYBA; lo que conllevaría a concluir que, hasta la fecha actual, la única decisión proferida fue la de la admisión de demanda.

Ahora bien, debe indicar el Despacho que a la llegada de la actual funcionaria se encontraron procesos incompletos, en desorden y memoriales que no habían sido allegados al proceso al que se dirigían, los cuales se han ido anexando de manera gradual.

Es por ello que, ante el inexplicable desinterés de la parte demandante dentro del proceso, el cual se reitera obedece a más de 20 años y la posible existencia de decisiones adoptadas y documentales que no se encuentran anexadas al expedientes; con la finalidad de asumir nuevamente la dirección del proceso, y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, conforme lo impone el artículo 48 del C.P.T., el Despacho conminará a los apoderados judiciales, para que, dentro del término de 10 días aporten las documentales y/o providencias que tengan en su poder relacionadas con este asunto litigioso; así mismo las constancias que lo acrediten.

De igual forma se requerirá a la parte demandante para que aporte dirección electrónica donde pueda ser contactada, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; una vez aportada dicha información por Secretaría remítase copia de link contenido del expediente digital a las partes.

Finalmente, se ordenará que a través de la Secretaría se registre el sub lite en el Portal Web Siglo XXI TYBA y una vez cumplido todo, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre la reconstrucción del proceso o el impulso procesal que corresponda.

2. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a través de memorial de fecha 12 de octubre de 2020³, fue aportado por la representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION poder conferido al (los) profesional (les) del derecho Alma Rocío Orozco Parodis y Guillermo León Venegas Rivera.

³ Folio 382. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

3

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos profesionales del derecho, como apoderado judicial de la parte demandante, en los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte dirección electrónica donde pueda ser contactada, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR a las partes a través de la Secretaría, copia de link contentivo del expediente digital una vez haya sido aportada la dirección electrónica referida en líneas anteriores; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REGÍSTRESE el presente proceso, a través de la Secretaría, en el Portal Web Siglo XXI TYBA; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONMINAR a los apoderados judiciales, para que, dentro del término de 10 días aporten las documentales y/o providencias que tengan en su poder y que estén relacionadas con este asunto litigioso; así mismo las constancias que lo acrediten; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Dra. **ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS**, quien se identifica con la C.C. No. 36.622.071 y T.P. 76.845 del C.S. de la J., y el Dr. **GUILLERMO LEON VENEGAS RIVERA**, quien se identifica con la C.C. No. 9.654.817 y T.P. 153.493 del C.S. de la J., para que actúen dentro de la litis en representación de la parte demandada, para los fines y efectos del



poder conferido y anexado con la demanda; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, regrese el proceso al despacho para decidir sobre la reconstrucción del proceso o el impulso procesal que corresponda.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 14
CBB